

## Novedades en la prueba del transporte de las entregas intracomunitarias a partir de enero de 2020

La Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) establece que las entregas intracomunitarias de bienes son operaciones sujetas y exentas de tributar en el Impuesto.

**No obstante, dicha exención queda condicionada a que se produzca la salida efectiva de los bienes del territorio de la Comunidad,** condición que se justificará por cualquier medio de prueba admitido en derecho (art. 13 Reglamento IVA).

Sin embargo, en ocasiones la Administración no considera probada la expedición de la mercancía y, en consecuencia, niega la exención de la operación.

En otras ocasiones, puede ser que el Estado miembro destino del transporte intracomunitario tenga una regulación distinta respecto de la prueba necesaria para acreditar el transporte intracomunitario y ello dé lugar a un conflicto.

Por todo ello, con el objetivo de aumentar la seguridad jurídica, **se armonizan con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2020,** las condiciones para considerar que se ha producido un transporte intracomunitario mediante dos presunción *iuris tantum*.

1. Si ha sido el vendedor o un tercero en su nombre el que ha transportado los bienes, se presumirá la existencia del mismo en los siguientes casos:

a.- Cuando se encuentre en **posesión de al menos dos de los siguientes elementos** de prueba: una carta o CMR firmado, un conocimiento de embarque, una factura de flete aéreo o una factura del transportista de los bienes.

b.- Cuando se encuentre en posesión de **uno de los documentos anteriores junto con otro elemento de prueba** de los siguientes: una póliza de seguros, o documentos bancarios que prueben el pago de la expedición, documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, un recibo extendido por un depositario en el Estado miembro de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese Estado miembro.

2. Si ha sido el comprador el que por sí o un tercero en su nombre ha transportado los bienes, se presumirá la existencia del mismo cuando, además de encontrarse el vendedor en posesión de los **documentos anteriores,** también esté en posesión de **una declaración escrita del adquirente** que certifique que los bienes han sido transportados y el Estado miembro de destino de las mercancías.

De este modo, concurriendo los anteriores requisitos, se presumirá que el transporte intracomunitario ha sido efectivo y dará lugar la exención en el IVA, siendo la Administración, en su caso, la que deba desvirtuar la prueba aportada por el contribuyente.